



RAD. 00166-2019-00

INFORME SECRETARIAL. - Señor Juez, doy cuenta a Ud. con el proceso ejecutivo, adelantado por el señor Carlos A. García Araujo en contra del señor Antonio Fernando Castillo Jiménez, informándole que en escrito que antecede se solicita el aplazamiento de la audiencia por el extremo ejecutado. Sírvase proveer.

Barranquilla, 1 de marzo de 2021

LA SECRETARIA,

BEATRIZ DIAZGRANADOS CORVACHO

JUZGADO QUINCE CIVIL DEL CIRCUITO. - Barranquilla, primero (1) de marzo de dos mil veintiuno (2021).-

Visto el anterior informe secretarial y revisado el expediente, observa el Juzgado que la parte demandada solicita el aplazamiento de la audiencia que viene programada para el 10 de marzo de 2020, toda vez que, para la fecha programada, también fue convocado a audiencia por el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Barranquilla.

Pues bien, el artículo 372 del CGP numeral 3 dispone:

*“(...) 3. Inasistencia. La inasistencia de las partes o de sus apoderados a esta audiencia, por **hechos anteriores a la misma**, solo podrá justificarse **mediante prueba siquiera sumaria de una justa causa (...)**”*

Teniendo en cuenta lo dispuesto en la norma en cita y analizadas las razones que esgrime el extremo ejecutado para que se aplace la audiencia, estima el juzgado que ello no constituye una justa causa para que se acceda a lo deprecado, habida cuenta que bien puede el togado sustituir el mandato que le fue conferido.

Téngase en cuenta además, que es inadmisibles que el normal del funcionamiento del juzgado se vea alterado o supeditado a la disponibilidad del profesional del derecho que representa a alguna de las partes, dado que



cuenta con mecanismos jurídicos para que su representado sea asistido en la audiencia programada.

Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

Negar la solicitud elevada por la parte demandada, conforme lo expuesto en la parte motiva del presente proveído

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Firmado Por:

RAUL ALBERTO MOLINARES LEONES

JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 015 DE CIRCUITO CIVIL DE LA CIUDAD DE
BARRANQUILLA-ATLANTICO**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

f2093d44082ffeef4c9f25fd1a252b4cce93b4e18f5ec4189b6c95248fdf2c

Of

Documento generado en 01/03/2021 04:34:32 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>